

REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LORETO, ZACATECAS

TITULO PRIMERO

DE LA RESIDENCIA E INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Ayuntamiento, como órgano máximo de gobierno y de la administración municipal. Las disposiciones del presente reglamento son aplicables a los consejos municipales que en su caso lleguen a designarse en los términos del artículo 126 de la constitución política del estado, el artículo 47 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Artículo 2.- El municipio de Loreto, Zacatecas, es una persona de derechos públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, libertad interior y autonomía para su administración; es, además, la célula política que se integra con la población que reside habitual y transitoriamente dentro de la demarcación territorial que la ley determine, para satisfacer sus intereses comunes.

Artículo 3.- El Ayuntamiento, es el órgano de gobierno deliberante que funciona de manera colegiada, compuesto por un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores electos; siete Regidores según el principio de mayoría relativa y cinco Regidores según el principio de representación proporcional; con las facultades y obligaciones que las Leyes les otorga.

Artículo 4.- el Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas contara con doce Regidores electos; siete Regidores según el principio de mayoría relativa y cinco Regidores según el principio de representación proporcional, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución General de la República.

Artículo 5.- Al ayuntamiento le corresponde la Representación política y jurídica del municipio, y sus autoridades ejercen la competencia plena de las atribuciones que señala la constitución política del estado libre y soberano de zacatecas, la ley orgánica para la administración municipal de propio estado; las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Artículo 6.- Las cuestiones no previstas en el presente reglamento serán resueltas por el Ayuntamiento por mayoría simple de los votos de sus miembros.

Artículo 7.-El Ayuntamiento del Municipio de Loreto, residirá en la Cabecera Municipal.

Artículo 8.- El Ayuntamiento podrá solicitar a la Legislatura del Estado autorización para cambiar provisional o definitivamente su residencia. La solicitud deberá en todo caso acompañarse de un escrito en el que se manifiesten los motivos que la originan; el tiempo que deba permanecer el

cambio de residencia, así como el lugar en que deberán celebrarse la sesión o sesiones a que se refiera la solicitud.

Artículo 9.- El Ayuntamiento celebrará sus sesiones en la Sala de Cabildo Este lugar será inviolable. En consecuencia- se impedirá el acceso al mismo a la fuerza pública, salvo el caso que lo solicite el Presidente municipal. El Presidente Municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública si así lo estima pertinente con objeto de salvaguardar la inviolabilidad del recinto oficial del Ayuntamiento.

CAPITULO III

DE LA INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 10.- El Ayuntamiento del Municipio de Loreto, se instalará en ceremonia pública y solemne el día 15 de septiembre del año de la elección. A esta Sesión comparecerán el representante del H. Congreso que se designe y los Ciudadanos que resultaron electos para ocupar los cargos de Presidente, Síndico y Regidores, a fin de rendir la protesta de ley para asumir el ejercicio de sus funciones. Para los efectos del párrafo anterior, los ciudadanos electos deberán acreditarse fehacientemente a más tardar tres días antes de la Sesión Solemne de Instalación. Las autoridades municipales darán cuenta y registro de dichas acreditaciones, y expedirán y distribuirán con toda anticipación las invitaciones y comunicaciones respectivas.

Artículo 11.- La Sesión Solemne de instalación se desarrollará conforme a las bases que señala la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y que son las siguientes:

I. Se iniciará la sesión en el lugar y hora que se señale en ese día, con la asistencia de los miembros salientes del ayuntamiento, y comprobado el quórum legal, se dará lectura al acta de la sesión anterior.

II. A continuación se declarará en receso la sesión, designándose las comisiones protocolarias que se requieran para trasladar y acompañar hasta el recinto a los integrantes del nuevo Ayuntamiento, así como a los representantes oficiales de los poderes constitucionales del Estado;

III. Reiniciada la sesión, los ciudadanos electos ocuparán lugares especiales y, ante la representación acreditada del congreso del estado, rendirán la protesta de ley. El presidente entrante rendirá la protesta de ley en los siguientes términos: "Protesto cumplir y hacer cumplir la constitución política de los estados mexicanos, la del estado de zacatecas, las leyes que de ellas emanen y los acuerdos y disposiciones dictadas por este ayuntamiento, y desempeñe leal y patrióticamente el cargo de presidente que el pueblo me ha conferido, mirando el todo por el bien y prosperidad de la nación, del estado de zacatecas y de este municipio. Si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande." Concluida la protesta, el presidente municipal la tomara a los demás miembros del ayuntamiento bajo la fórmula siguiente: "Protestáis cumplir y hacer cumplir la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ellas emanen y los acuerdos y disposiciones dictadas por este ayuntamiento y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo os ha confiado, mirando todo por el bien y prosperidad de la nación, del estado de zacatecas y de este municipio". A los cuales el síndico y los regidores levantando la mano dirán: "Si Protesto". El Presidente Municipal agregará: "Si así lo hicieres, que la patria os lo premie y si no, que el pueblo os demande."

IV. Una vez rendida la protesta, el Presidente Municipal hará declaratoria formal de que ha quedado legal y legítimamente instalado el nuevo Ayuntamiento, por el período a que constitucionalmente corresponda dando lectura enseguida a su plan y programa de Gobierno. Se concederá el uso de la palabra, si así lo solicitan, al representante del Poder Legislativo Estatal y al titular del Poder Ejecutivo Estatal cuando asista: y

V. Se clausurará la Sesión nombrándose las Comisiones protocolarias que se requieran para que acompañen a su salida del Recinto a los Representantes de los Poderes Constitucionales del Estado' que asistieren.

Artículo 12.- Si al acto de instalación no asistiere el Presidente Municipal, el Ayuntamiento se instalará con el Primer Regidor, quien rendirá la protesta y a continuación la tomará a los demás miembros que estén presentes. Concluida la sesión de instalación, el Presidente o quien haga sus veces notificará de inmediato a los miembros propietarios ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de quince días. Si no se presentan transcurrido este plazo, los suplentes entrarán en ejercicio definitivo. En caso de no asistir tampoco los suplentes, se deberá dar aviso al Ejecutivo del Estado para que, por su conducto, la Legislatura del Estado proceda a la designación de los miembros del Ayuntamiento que no hubiesen tomado posesión.

Artículo 13.- En el supuesto de que el Presidente saliente se negará a asistir al acto de instalación del nuevo Ayuntamiento de todas formas se dará curso a la ceremonia, en cuyo caso se llevará a cabo ante el representante del Ejecutivo Estatal y el representante de la Legislatura del Estado.

Artículo 14.- Al término de la ceremonia de instalación, el Presidente o el Síndico saliente en su caso del Presidente Municipal entrante, hará entrega al ayuntamiento de un acto de Entrega-Recepción pormenorizada acompañada de:

a) Un inventario pormenorizado de los bienes, propiedad del municipio, que estará autorizado por el síndico saliente;

b) El estado de origen y aplicación de fondos y demás estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal anterior, así como las copias de las cuentas públicas mensuales del año, en que se verifique el cambio del ayuntamiento que se hubieren remitido H. Congreso del estado y, un informe en el que se asienten los ingresos obtenidos, los montos ejercidos y los saldos que tuvieran de todas y cada una de las partidas autorizadas en el Presupuesto de Egresos que se encuentren en vigor.

c) Los libros de actas de cabildo de los ayuntamientos anteriores.

d) Un uniforme administrativo en el que se señalen los principales programas y obras en ejecución, tanto en forma directa como los derivados de convenios celebrados con el estado y con la federación, y

e) La información que se considere relevante para garantizar una continuidad en la buena marcha de los asuntos Municipales. Tanto el inventario como los informes serán verificados posteriormente para

todos los efectos legales y administrativos que procedan, sujetándose invariablemente a las disposiciones normativas contenidas en la base para la Entrega-Recepción de las Administraciones Municipales.

Artículo 15.- Instalado el Ayuntamiento el Presidente Municipal comunicara oficialmente la forma como quedo integrado el Ayuntamiento a la Legislatura del Estado, al Gobernador Constitucional del Estado, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del congreso de la unión, la Secretaria de Gobernación dependiente del ejecutivo Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 16.- La sesión en que se instale el ayuntamiento será declarada sesión solemne. Si a dicha sesión asistiere el ejecutivo del estado o alguien representante de este o de los poderes Legislativos y judiciales del estado, se seguirá el ceremonial previsto en el presente reglamento.

Artículo 17.- En el supuesto de que el Ayuntamiento saliente no cumpla con lo estipulado en el artículo 10 de este reglamento, en lo referente al acta de entrega-recepción y sus anexos. El Presidente Municipal entrante ordenará que se levante el acta respectiva y hasta que esto se haya cumplido, se liberará de sus obligaciones al Ayuntamiento saliente.

Artículo 18.- Lo sesión de instalación del Ayuntamiento se celebrará en el salón de sesiones del mismo. Salvo que se decida realizar en lugar distinto o que exista impedimento para ello, en cuyo caso el propio Ayuntamiento electo designará el recinto oficial en el que deberá desarrollarse la ceremonia de instalación. Dicha resolución deberá ser comunicada tanto al Ayuntamiento saliente como a los poderes del Estado. Para los efectos conducentes.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO Y DE SUS MIEMBROS

CAPITULO I

DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 19.- El Ayuntamiento del Municipio de Loreto, tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Municipal del Estado, las Leyes y demás Reglamentos Municipales. Para el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones del Ayuntamiento, éste podrá contar con los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios, mismos que le serán proveídos por el Presidente Municipal, a través del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 20.- La dirección administrativa y política municipal, recae en el presidente Municipal quien funge como el órgano ejecutivo de las determinaciones del ayuntamiento y como tal, responderá del cabal cumplimiento de las mismas.

Artículo 21.- Para el desarrollo de sus atribuciones, el Presidente Municipal podrá auxiliarse de las unidades administrativas que señale la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y de las

demás que estime necesarias para el eficaz desarrollo de la función administrativa, que siempre que sea aprobada por el Ayuntamiento, en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 22.- El Presidente Municipal deberá conducir las actividades administrativas del municipio en forma, mediante el establecimiento de objetivos, políticas y prioridades del mismo con base en los recursos disponibles y procurará la consecución de los objetivos propuestos, para tal efecto deberá hacer del conocimiento del Ayuntamiento los planes y programas de desarrollo del municipio.

Artículo 23.- Para hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento y sus propias resoluciones, el Presidente Municipal podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación
- II. Apercibimiento
- III. Multa hasta por un día de salario mínimo;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas en los términos señalados por la Constitución Federal; y
- V. El empleo de la fuerza pública;

Artículo 25.- Dentro de las sesiones del Ayuntamiento, el Presidente Municipal contará con las siguientes atribuciones:

- I. Asistir con derecho a voz y a voto a las sesiones del Ayuntamiento para presidirlas.
- II. Iniciar las sesiones a la hora señalada usando la frase "Comienza la sesión"
- III. Dirigir las Sesiones, cuidando que se desarrollen conforme a la Orden del Día.
- IV. Conceder el uso de la palabra a los miembros del Ayuntamiento en el orden que lo soliciten.
- V. Hacer uso de la palabra en las Sesiones para emitir su criterio sobre, el asunto de que se trate, teniendo voto de calidad en caso de empate, sea cual fuere la forma de votación.
- VI. Observar y hacer que los demás miembros del ayuntamiento guarden el orden durante el desarrollo de las sesiones.
- VII. Exhortar al miembro que no observe el orden y respeto a los integrantes del Cabildo y al recinto oficial a que desaloje el lugar donde se efectuó la sesión.
- VIII. Procurar la amplia discusión de cada asunto.
- IX. Dar curso a los oficios y documentos que estén dirigidos al Ayuntamiento y sean competencia del mismo.
- X. Citar a sesión extraordinaria o solemne de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.
- XI. Citar a los funcionarios del ayuntamiento que estime conveniente, para que concurran a las sesiones de informar de algún asunto que se le requiera.
- XII. Ordenar que los acuerdos aprobados en Cabildo, se comuniquen a quien corresponda.
- XIII. Cerrar la Sesión cuando este agotado la Orden del Día o cuando proceda conforme al presente Reglamento, usando la frase "Termina la Sesión".

CAPITULO III

DEL SÍNDICO MUNICIPAL

Artículo 26.-El Síndico Municipal es el encargado de vigilar el adecuado funcionamiento de la Hacienda Municipal y de la conservación del patrimonio, así como de llevar la representación jurídica del Ayuntamiento ante las autoridades cuando así fuera necesario.

Artículo 27.- El Síndico Municipal deberá comparecer por sí mismo o asistido por un profesional del derecho ante cualquier tribunal, en los juicios en que el municipio sea parte.

Artículo 28.- El Síndico Municipal tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política del Estado, la ley orgánica del municipal, las leyes y demás ordenamientos jurídicos vigentes.

Artículo 30.- Dentro de las sesiones del Ayuntamiento el síndico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asistir con toda puntualidad a las sesiones del ayuntamiento, teniendo derecho a participar en ellas con voz y voto;

II. Guardar el orden y respeto a los miembros del ayuntamiento y al recinto oficial donde se celebran las sesiones;

III. Solicitar al presidente municipal le conceda el uso de la palabra para expresar su criterio respecto al asunto que considere pertinente, esperando el turno que le corresponda;

IV. Formular las protestas conducentes cuando estime perjudiciales los acuerdos del ayuntamiento.

CAPITULO IV

DE LOS REGIDORES MUNICIPALES

Artículo 31.- Los regidores municipales son colegiados y conjuntamente, el cuerpo orgánico que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y del gobierno municipal, además de ser los encargados de vigilar la correcta prestación de los servicios públicos, así como el adecuado funcionamiento de los diversos ramos de la administración municipal, con base en lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Municipal del Estado.

Artículo 32.- Los Regidores Municipales en ningún caso podrán excusarse de participar en las comisiones que les asigne el ayuntamiento, excepción hecha en el caso de que un regidor tenga interés personal en algún asunto que se le encomiende a su dictamen de resolución.

Artículo 33.- Los regidores podrán proponer al ayuntamiento un plan anual de trabajo de sus respectivas comisiones y la adopción de las medidas que estimen para el mejor desempeño de sus funciones. Igualmente podrán solicitar los apoyos técnicos, humanos o financieros que estimen necesarios para el cabal ejercicio de sus responsabilidades

Artículo 34.- Los Regidores rendirán al Ayuntamiento un informe trimestral de las labores que desarrollen sus respectivas comisiones.

Artículo 35.- los Regidores municipales tendrán las atribuciones y obligaciones que les señalan la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal, las Leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos vigentes.

Artículo 36.- Dentro de las sesiones del Ayuntamiento, los regidores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Estar presentes el día y hora que sean señalados para Sesión del Ayuntamiento, participando con voz y voto.
- II. Solicitar al Presidente Municipal el uso de la palabra, esperando el turno que les corresponda para su intervención.
- III. Guardar el orden y respeto a los miembros del Ayuntamiento y al recinto oficial donde se celebren las Sesiones.
- IV. Cumplir con las obligaciones o comisiones que les hayan sido encomendadas.
- V. Proporcionar al Ayuntamiento todos los informes o dictámenes que les requiera sobre las comisiones que desempeñen.

TÍTULO TERCERO

DE LA FORMA EN LA QUE SESIONARÁ EL AYUNTAMIENTO

Artículo 37.- Las sesiones del Ayuntamiento se celebrarán en el recinto oficial destinado para tal efecto, a menos que, por acuerdo del propio Ayuntamiento, se declare de manera temporal otro local como recinto oficial. El Ayuntamiento, por acuerdo de sus miembros, podrá celebrar alguna sesión en forma abierta. A fin de Conmemorar algún acontecimiento oficial o cuando a su juicio sea trascendente su realización.

Artículo 38.- El ayuntamiento podrá celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias, solemnes, públicas o secretas; o permanentes en la forma términos y condiciones que dispone este reglamento interno para cada uno de los casos. En todo caso, el número de sesiones ordinarias nunca será menor de dos al mes y el orden del día será notificado a los miembros con 72 horas de anticipación a la fecha de sesión. La sesión del ayuntamiento será válida con las asistencias de más de la mitad de sus miembros, debido presidirlas el presidente municipal. Cuando el presidente municipal no asista a la sesión del ayuntamiento, será suplido por el primer regidor, a falta de este, presidirá uno de los regidores por riguroso orden subsiguiente.

Artículo 39.- Las sesiones ordinarias del ayuntamiento se celebrarán cuando menos dos veces al mes, en la fecha y hora que señale el orden del día respectivo. Las convocatorias para estas, las hará el Presidente Municipal a través del secretario del Ayuntamiento.

Artículo 40.- Las sesiones extraordinarias se celebrarán a solicitud del Presidente Municipal o cuando menos tres regidores. En los casos en que exista un solo regidor, este junto con el Síndico podrán solicitar la celebración de la sesión extraordinaria, si a juicio de ellos, exista algún asunto que lo amerite. El escrito en que se haga la solicitud deberá expresar claramente el motivo que la origina y dirigirse al Presidente Municipal, cuando menos tres días de anticipación a la fecha en que debe realizarse la sesión. En dicha sesión extraordinaria no podrán tratarse asuntos diversos de los que motivaron la convocatoria.

Artículo 41.- El Ayuntamiento podrá decretar la celebración de sesiones solemnes cuando exista un evento que lo amerite. Serán sesiones solemnes las siguientes:

- a) La que se dedique a recibir el informe anual sobre el estado que guarde la Administración Municipal, que deberá rendir el Presidente Municipal. Esta sesión será pública.
- b) A la que se refiere los artículos 10 y 11 del presente ordenamiento
- c) A la que asista el C. Gobernador del Estado de Zacatecas o el C. Presidente de la República.
- d) Las que se celebren para declarar huéspedes honorarios a quienes el Ayuntamiento haya decidido honrar con esta distinción.
- e) Las que se celebren para declarar huéspedes distinguidos del Municipio de Loreto, a quienes el Ayuntamiento haya decidido honrar con esta distinción.

Artículo 42.- Las sesiones del Ayuntamiento serán preferentemente públicas, salvo que por alguna circunstancia el Ayuntamiento acuerde que los asuntos a tratar exigen reserva, en cuyo caso serán secretas.

Artículo 43.-A las sesiones públicas concurrirán quienes deseen hacerlo, sin embargo, deberán guardar compostura y abstenerse de hacer manifestaciones ruidosas u ofensivas. En todo caso, el Presidente Municipal deberá hacer guardar el orden, pudiendo ordenar que se desaloje la sala de sesiones, e incluso hacer arrestar a quien o quienes, por su comportamiento, impidan la buena marcha de la sesión.

Artículo 44.- Las sesiones secretas se celebrarán a petición del Presidente Municipal o de la mayoría de los miembros del Cabildo, cuando existan elementos suficientes para ello, y en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del Cabildo o los funcionarios, empleados y servidores públicos de la administración municipal; en todo momento el acusado tiene el derecho de asistir a la sesión respectiva, escuchar los cargos que se le imputen y establecer la defensa que convenga a sus intereses, salvo que renuncie al derecho de comparecer; y,
- II. Cuando deban rendirse informes en materia contenciosa. A las sesiones secretas sólo asistirán los integrantes del Cabildo y el Secretario; el acta que de las mismas se levante seguirá el procedimiento de dispensa a que se refiere el artículo 53 de este ordenamiento.

Artículo 45.- Si el Presidente Municipal lo estima necesario, podrá ordenar que se suspenda temporalmente la sesión, en tanto se procede a desalojar la sala; en caso de continuar la sesión, esta podrá ser declarada secreta.

Artículo 46.- El propio Ayuntamiento podrá declarar como permanente una sesión, cuando a juicio de sus miembros el asunto o asuntos de que se ocupe, exijan la prolongación indefinida del mismo, o cuando exista en el municipio un estado de emergencia que lo amerite.

Artículo 47.- Solo el Presidente de la República y el Gobernador del Estado podrán recurrir a las sesiones del Ayuntamiento con el carácter de autoridades, en atención a su investidura.

Artículo 48.- A las sesiones del Ayuntamiento deberá asistir siempre el secretario del mismo, quien únicamente tendrá voz informativa.

Artículo 49.- El tesorero del municipio y los demás funcionarios que se estime conveniente podrán, previo acuerdo del Presidente Municipal, concurrir a las sesiones para informar de algún asunto que les requiera el propio Ayuntamiento, pero en ningún caso podrán participar en las discusiones o votaciones que sobre los mismos recaigan.

Artículo 50.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal asignara comisiones a los regidores, en la primera sesión ordinaria de cada año de acuerdo a las comisiones establecidas en la Ley Orgánica del Municipio y al Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 51.- Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría de votos, salvo el caso en que, por disposición reglamentaria, se exija votación calificada. El Presidente Municipal o quien haga las veces, tendrá voto de calidad. Cuando no asista el número de miembros necesarios para celebrar la sesión, se citará a una nueva sesión y esta se llevará a cabo con la presencia del Presidente Municipal o del primer regidor y demás asistentes, salvo los asuntos en que reglamentariamente se establezca que se requiera una votación calificada.

Artículo 52.-De cada sesión del Ayuntamiento se levantará por duplicado un acta circunstanciada en la que se anotará una relación de los asuntos tratados y de los acuerdos del Ayuntamiento, el acta deberá ser firmada por quienes participaron en la sesión y por el Secretario del Ayuntamiento. El original del acta lo conservará el propio Ayuntamiento y el duplicado se enviará anualmente al Archivo General del Estado para acrecentar el acervo histórico de la entidad. Las actas originales se foliarán y se encuadernarán trimestralmente, adjuntándose en cada volumen un índice de acuerdos. Las actas de Cabildo serán leídas por el Secretario del Ayuntamiento en la siguiente Sesión Ordinaria de Cabildo, seguido lo cual serán aprobadas por el Ayuntamiento mediante acuerdo económico. Las observaciones que se formulen al acta serán asentadas por el Secretario del Ayuntamiento previamente a su transcripción al Libro de Actas.

Artículo 53.- Podrá dispensarse la lectura del acta si el Secretario remite el proyecto a los integrantes del Cabildo cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión en que deba dársele lectura. En la sesión correspondiente, el Secretario informará de la remisión anticipada y solicitará la dispensa de lectura, tras lo cual se procederá a su aprobación en los términos del artículo anterior.

Artículo 54.- Cualquier persona podrá solicitar una constancia oficial de los acuerdos del Ayuntamiento, pero en todo caso, para proceder a su expedición, se deberá acreditar el legítimo interés del solicitante.

CAPÍTULO II

DE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LOS ACUERDOS

Artículo 55.- El Presidente Municipal o quien lo sustituya deberá presidir las sesiones del Ayuntamiento y conducir la discusión de las mismas, informando al Ayuntamiento lo que se estime pertinente.

Artículo 56.- La presentación, discusión y votación de los acuerdos del Ayuntamiento, se deberán sujetar al orden del día presentado por el presidente municipal y en la apertura de la sesión se aprobará por el Ayuntamiento, el orden que serán tratados los asuntos.

Artículo 57.- En la discusión de los asuntos que se planteen, participaran los miembros del Ayuntamiento que deseen hacerlo. El Presidente Municipal o quien lo sustituya concederá el uso de la palabra, pero en todo caso, observara el orden de solicitud de la misma. Las participaciones referidas se ajustarán en todo caso el orden del día previamente aprobado y deberán realizarse en términos atentos y respetuosos hacia la asamblea.

Artículo 58.- En la presentación y discusión de los asuntos del orden del día cualquier miembro del Ayuntamiento podrá solicitar autorización para solicitar equipo de sonido, fotográfico o electrónico o de ayuda audiovisual para ilustrar a la asamblea; de igual manera podrá solicitar traducción a alguien dialecto o lengua de uso común en el municipio de que se trate, si fuera procedente en las asambleas públicas.

Artículo 59.- El miembro del ayuntamiento que presente un asunto a discusión deberá estar presente durante la misma.

Artículo 60.- Si al ponerse en discusión una proposición, no hubiera a quien tomarle la palabra en contra, no se tomará inmediatamente la votación, sino que la comisión del ramo o el autor de la proposición expondrá en breves términos las razones en que se funda la propuesta.

Artículo 61.- El que tome la palabra, ya sea para informar o para discutir, será absolutamente libre para expresar sus ideas, sin que pueda ser reconvenido por ello, pero se abstendrá de dirigir ofensa alguna.

Artículo 62.- El Presidente Municipal o quien lo sustituya dirigirá los debates haciendo volver a la cuestión a cualquier municipio que se extravié y podrá llamar al orden a quien quebrante este reglamento

Artículo 63.- El Presidente Municipal o quien lo sustituya, al dirigir los debates, podrá tomar parte en la discusión y dar los informes que se le pidieren o que el creyere necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 64.- En el caso de la discusión de algún proyecto de reglamento o cualquier otra disposición administrativa, la discusión podrá hacerse primero en lo general y en segunda en lo particular.

Artículo 65.- No podrá suspenderse la discusión de algún asunto a menos que por cualquier causa se levante la sesión, o quien lo haya presentado pida que estudiarlo con mayor detenimiento en cuyo caso el Presidente Municipal podrá fijar fecha para la nueva discusión.

Artículo 66.- El Presidente Municipal, al estimarlo procedente, podrá preguntar a la asamblea si considera suficientemente discutido un asunto, en cuyo caso, declarará cerrada la discusión y procederá a levantar la votación de la misma.

Artículo 67.- Las votaciones del ayuntamiento serán de tres clases.

a) Votación económica, que consistirá en levantar la mano los que voten por la aprobatoria. No hacerlo, significa votación en sentido contrario.

b) Votación nominal, que consistirá en preguntar a cada miembro del Ayuntamiento, comenzando por el lado derecho, si aprueba o no el dictamen o asunto en discusión en cuyo caso deberá decir sí o no.

c) Votación secreta, que se realizará por cédula, en aquellos asuntos en que así lo estime conveniente el propio Ayuntamiento.

Artículo 68.- El Presidente Municipal, tendrá en todo caso voto de calidad en caso de empate.

Artículo 69.- La adopción o revocación de los acuerdos del Ayuntamiento será tomada por mayoría simple, a excepción de los siguientes casos, en los cuales se requerirá la aprobación de dos terceras partes de los miembros presentes:

a) Cuando se acuerden, cancelen o revoquen concesiones a particulares para la prestación de un servicio público;

b) Cuando se proceda a enajenar bienes del dominio público del municipio.

c) Cuando se trate de la aprobación y expedición de reglamentos municipales.

d) Cuando se pretenda decretar la municipalización de algún servicio público; y

e) Cuando se valla a decidir sobre la modificación de la categoría política de los centros de población o se altere la división dentro del municipio.

Artículo 70.- Se abstendrá de votar y aun de discutir, el que tuviera interés personal en el asunto y el que fuera apoderado de la persona interesada o pariente de la misma, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 71.- Si el presidente estuviera en el caso del artículo anterior, no podrá votar en caso de empate y si estuviera este, se resolverá el asunto para discutirse y volverse a votar en otra sesión, y si aun en ese hubiera empate, se tendrá como calidad de voto al primer regidor, y en su falta, al que le siguiere en la nominación.

Artículo 72.- El miembro del ayuntamiento que desee abstenerse de votar, tendrá que manifestarlo expresamente.

Artículo 73.- Para la revocación de los acuerdos del ayuntamiento se requiere el voto de la mayoría simple de los miembros del mismo, excepción hecha de lo previsto en el artículo 69.

Artículo 74.- Las cuestiones relativas a la discusión y votación de los acuerdos del Ayuntamiento no previstas en el presente reglamento, serán resueltas por el propio Ayuntamiento.

CAPITULO III

DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 75.- En la primera sesión posterior a la de la instalación del Ayuntamiento, este, a propuesta del Presidente Municipal procederá a establecer las comisiones que para el mejor desempeño de sus funciones, en base a la ley Orgánica Municipal y al Bando de Policía Y Buen Gobierno. Estas comisiones tendrán un tiempo máximo de duración de tres años.

Artículo 76.- Las comisiones del Ayuntamiento tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución al Ayuntamiento en pleno, de problemas de los distintos ramos de la Administración Municipal. Las comisiones establecidas podrán ser modificadas en su número y composición. En cualquier momento, por acuerdo de la mayoría de los miembros ayuntamiento.

Artículo 77.- El Ayuntamiento de Loreto, para el eficaz desempeño de sus funciones y el cabal cumplimiento de sus obligaciones, contará con las siguientes comisiones:

- a) GOBERNACION
- b) HACIENDA
- c) CULTURA Y DEPORTE
- d) SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
- e) HIGIENE, LIMPIA, RASTROS, MERCADOS, PARQUES Y JARDINES.
- f) EDUCACION
- g) DESARROLLO URBANO Y VIALIDAD
- h) GESTORÍA RURAL
- i) DERECHOS HUMANOS
- j) EQUIDAD ENTRE GENERO
- k) ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 78.- El Presidente Municipal De Gobernación, Seguridad Pública y Protección Civil,

Artículo 79.- Al Síndico Municipal le corresponderá ejercer la presidencia de la comisión de Hacienda Municipal, Patrimonio y Cuenta Pública.

Artículo 80.- Las comisiones del ayuntamiento podrán estar integradas hasta por tres regidores en cada una de ellas. Sin embargo, por decisión del propio Ayuntamiento podrán ser ocupadas solamente por uno de ellos como presidente de la misma.

Artículo 81.- Las comisiones del Ayuntamiento estarán obligadas a presentar en cualquier momento en que sean requeridas por el Ayuntamiento, un informe detallado sobre el estado que guarda sus respectivos ramos y las medidas que a su juicio deban adoptarse para mejorar el funcionamiento de los cargos a su ramo.

Artículo 82.- Las comisiones del ayuntamiento podrán solicitar, a través del Secretario del Ayuntamiento, informes a las dependencias administrativas del Municipio, para el mejor desempeño

de sus funciones; pero en ningún caso podrán atribuirse funciones ejecutivas respecto a los ramos bajo su responsabilidad.

Artículo 83.- Las comisiones deberían funcionar por separado, pero pondrán, previa aprobación del ayuntamiento, funcionar unidas dos o más de ellas para estudiar, dictaminar y someter a discusión y aprobación del propio ayuntamiento, algún asunto que requiera de la participación conjunta de algunas de ellas.

Artículo 84.- La integración y presidencia de las comisiones del Ayuntamiento, permanecerá durante todo el periodo legal del ayuntamiento; a menos que por el voto de la mayoría simple de sus miembros, decida el cambio de las mismas. En todo caso en la discusión deberán participar los miembros de las comisiones que resulten afectadas.

Artículo 85.- El presidente municipal tendrá en todo tiempo la facultad de solicitar a las comisiones la realización de algunas tareas específicas en beneficio del municipio. Dicha solicitud deberá en todo caso hacerla por escrito, el cual les será otorgado a través del Secretario del Ayuntamiento.

CAPITULO IV

DEL SECRETARIO Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 86.- El Ayuntamiento del Municipio de Loreto, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, contará con un Secretario del mismo, el cual tendrá las facultades y obligaciones que le señalen el Artículo 92 de la propia ley, quien estará encargado de citar a las Sesiones del Ayuntamiento. Deberá cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 47 de la Ley Orgánica del Municipio

Artículo 87.- El Secretario del Ayuntamiento, deberá cumplir con los requisitos a que se refieren los Artículos 41 de la Ley Orgánica Municipal y 7 del Reglamento de la Administración Pública Municipal.

Artículo 88.- El Secretario del Ayuntamiento, será el conducto del Presidente Municipal, para proporcionar el auxilio material que requiera el Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones.

Artículo 89.- El Secretario será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, no pudiendo recaer este nombramiento entre los integrantes del mismo.

Artículo 90.-El Secretario del Ayuntamiento dependerá directamente del Presidente Municipal, quien podrá revocar el nombramiento y someter la aprobación del nuevo al Ayuntamiento.

Artículo 91.- El Tesorero Municipal será designado por el Ayuntamiento en la primera sesión de cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, y se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 92.- El Tesorero Municipal formulará el informe de ingresos y egresos de la Hacienda Pública. Sometiéndolo a aprobación del Ayuntamiento; una vez aprobado y firmado por el Presidente

Municipal y el Regidor Comisionado de Hacienda, estará pendiente de su publicación en los lugares públicos más visibles del Municipio.

Artículo 93.- El Tesorero Municipal formulara anualmente el anteproyecto de ingresos y el presupuesto de egresos, desglosándolos por partidas y los presentara el ayuntamiento.

Artículo 94.- El Tesorero Municipal asistirá a las reuniones de cabildo cuando se traten asuntos de la hacienda municipal por invitación de sus miembros a efecto de informar sobre la solicitud y para la aclaración de conceptos. Se abstendrá de persuadir y no podrá votar en los acuerdos cabildo.

CAPITULO V

DEL CEREMONIAL

Artículo 95.- Si a la Sesión del Ayuntamiento, asistirá el ejecutivo del estado, será declarada sesión solemne, en cuyo caso luego de abierta la sesión, se designará una comisión que lo recibirá a la puerta del recinto y lo acompañará hasta el lugar que ocupará en el presídium. Lo mismo hará, al retirarse el Gobernador del Estado de la sesión.

Artículo 96.- Al entrar y salir del recinto de sesiones el ejecutivo del estado, los miembros del mismo se pondrán de pie, excepto el Presidente municipal, quien lo hará cuando el Gobernador del estado se disponga a tomar asiento a retirarse del recinto.

Artículo 97.- Cuando el ejecutivo del estado asista a la sesión a la sesión tomara asiento en el presídium, al lado izquierdo del Presidente Municipal.

Artículo 98.- Si al ejecutivo del estado desea dirigir la palabra en la sesión, deberá solicitarlo al Presidente Municipal quien decidirá por sí mismo, en cuyo caso lo hará saber el pleno del Ayuntamiento.

Artículo 99.- Si a la sesión del Ayuntamiento acudiese el presidente de la república, se le dará el mismo tratamiento a que se refiere los artículos anteriores.

Artículo 100.- Si a la sesión del ayuntamiento asistiere un representante del poder ejecutivo o cualquiera de los poderes del estado o de la unión, el propio ayuntamiento decidirá el ceremonial que deba practicarse, que en todo caso atenderá al respecto y colaboración que se deba a los poderes del estado.

Artículo 101.- En las Sesiones Públicas que se celebren fuera del Recinto Oficial, deberá rendirse los Honores de ordenanza a los símbolos patrios y entonarse el Himno Nacional.

TITULO CUARTO

DE LAS SANCIONES, PERMISOS Y LICENCIAS A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES

Artículo 102.- El Ayuntamiento podrá imponer sanciones administrativas o económicas a cualquiera de sus miembros que incumpla sus obligaciones, pero en todo caso, deberá observarse lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio en su parte relativa a las sanciones.

Artículo 103.- Las sanciones referidas deberán ser decididas por dos tercios del total de los miembros presentes en la sesión y, en todo caso, se deberá escuchar al miembro del Ayuntamiento contra quien vayan dirigidas.

CAPITULO II

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 104.- El Presidente Municipal deberá obtener permiso del Ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de quince días.

Artículo 105.- Las ausencias del Presidente Municipal en las sesiones, serán cubiertas por el Primer Regidor quien las presidirá. Las ausencias del Presidente Municipal de sus oficinas cuando no excedan de 15 días, serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento. De prolongarse más tiempo, su lugar lo ocupará quien designe el Ayuntamiento con carácter de temporal.

Artículo 106.- Quien supla al Presidente Municipal, deberá rendir un informe detallado, cuando aquel retorne sus funciones al frente de la Presidencia Municipal.

Artículo 107.- Los Síndicos y Regidores, podrán igualmente solicitar licencia para separarse temporalmente del cargo hasta por treinta días, en cuyo caso no se designará quien deba suplirlos. Si la ausencia es mayor de treinta días y menor de noventa, se llamará al suplente para que temporalmente ocupe el lugar del propietario. Tratándose de licencia mayor de noventa, se llamará al suplente para que definitivamente ocupe el lugar del propietario.

CAPITULO III

DE LAS RELACIONES DEL AYUNTAMIENTO CON LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL.

Artículo 108.- Las relaciones del ayuntamiento con las dependencias de la Administración Pública Municipal se darán en forma directa y exclusiva a través del Presidente Municipal, quien es el superior jerárquico de los empleados municipales y como tal, responsable directo de las funciones ejecutivas del municipio.

Artículo 109.- El ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal, podrá remover al secretario y al tesorero del mismo, cuando a juicio del cabildo dichos funcionarios de la administración municipal en algunos de sus ramos. En todo caso la propuesta deberá estar debidamente fundada y motivada y contener elementos de juicio que justifiquen esta petición. El acuerdo de cabildo deberá ser aprobada por mayoría calificada.

Artículo 110.- El Síndico y Regidores Municipales podrán solicitar al Presidente Municipal la remoción de algún funcionario o empleado de confianza que incurra en la falta señalada en el artículo anterior. En tal caso, la solicitud respectiva y la votación del cabildo deberán cumplir los requisitos mencionados en el artículo que proceda.

Artículo 111.- El Presidente Municipal analizará los elementos de juicio aportados y, en un término de quince días naturales, decidirá lo que a su juicio proceda. Contra la resolución que recaiga a dicha solicitud, no procederá recurso alguno. En el caso que se decida la remoción de un funcionario o empleado municipal. Este conservará en todo caso, el derecho de acudir ante las autoridades competentes en defensa de sus intereses.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor una vez publicado en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- El Presidente Municipal, lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- El presente reglamento deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento o reglamentario.